



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00116-00

Demandante: CARMEN CECILIA AYALA DE GOMEZ

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-SECRETARIA DE
EDUCACION MUNICIPAL DE SINCELEJO-ALCALDIA DE
SINCELEJO- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Carmen Cecilia Ayala de Gómez, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación Ministerio de Educacion Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo-pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo S.E.M PS 1.8.3 -099 del 27 de Abril 2015, mediante la cual le fue negada el reajuste de su pensión de jubilación.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Carmen Cecilia Ayala de Gomez contra la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas o quienes haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el Decreto 2867/89 y el Acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la abogada **MIRNA CRISTINA ORTEGA FERNANDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.082.451 y T.P. No.114.289 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A